

RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; al 1° primer día del mes de octubre del año 2019 dos mil nueve.

V I S T O para resolver el expediente número **164/18-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA, PERSONAL ADSCRITO A BARANDILLA Y PERSONAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS INTERNOS, TODOS DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO.**

SUMARIO

La parte lesa aseguró fue privada de su libertad sin motivo alguno, agredida verbal y físicamente por los elementos de policía municipal, además de haber sido insultada y humillada por parte del oficial calificador y el médico municipal. Estableció además que, personal de la Unidad de Asuntos Internos, se condujo en su perjuicio de forma prepotente, además de que la revictimizó al realizarle cuestionamientos que la orillaron a evitar presentar la queja correspondiente en dicha instancia.

CASO CONCRETO

I. Violación al derecho a la libertad personal

Del supuesto en estudio, y de las probanzas previamente anunciadas se obtiene que la inconforme XXXX denunció en su perjuicio una detención arbitraria atribuible a los elementos de policía municipal de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, de nombres José Hipólito Reyes Ayala, Karen Manríquez Santibáñez, Christopher de Jesús Abad Antele y Lucía Pérez Pavón.

Señaló que semejantes eventos ocurrieron el día sábado 18 dieciocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en un horario aproximado a las 02:00 dos horas y, que todo sobrevino cuando ella, dos amigas y su sobrino, circulaban a bordo de una unidad XXXX color rojo sobre el Boulevard Villas en dicha ciudad en frente de la sucursal bancaria señalada como XXXX.

En la manifestación que efectuó ante el agente del ministerio público, el día 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, precisó que en esa ocasión conducía una amiga suya, XXXX, cuando una unidad de policía modelo XXXX encendió las torretas y les marcó el alto, circunstancia que fue atendida por la conductora de la unidad, quien detuvo su marcha para escuchar lo que tenía que decirle el personal de policía municipal que hasta ese momento lo eran una mujer y un hombre.

XXXX señaló que al increpar al personal de policía municipal que efectuó la detención de la unidad por el motivo de la misma, sobrevino una discusión en la que el personal de policía se dirigió utilizando palabras insultantes. En esas circunstancias, se describió que acudió al lugar una unidad de policía más, modelo XXXX, con número económico 8680, tripulada por más personal de policía municipal, un hombre y una mujer.

Ahora bien, respecto del motivo que argumentó el personal de policía para la detención de la unidad automotor que trasportaba a la inconforme, se resuelve del contenido de los insumos de prueba recabados por este Organismo que es impreciso, ya que las versiones que pueden traer luz al respecto, y que emanan de la autoridad municipal, oscilan entre el dicho inconsistente de los elementos de policía Christopher de Jesús Abad Antele, Karen Manríquez Santibáñez, José Hipólito Reyes Ayala y, Lucía Pérez Pavón, quienes al referirse al motivo por el cual se efectuó la detención de la unidad en que se movilizaba XXXX, respectivamente establecieron:

Christopher de Jesús Abad Antele:

"...andaba de recorrido en la unidad 9453 con mi compañera Karen sobre el Boulevard a Villas a la altura de plaza XXXX con rumbo a XXXX ...esperaba un conductor de un coche, no recuerdo el nombre pero lo asenté en el parte de remisión, nos dijo que un coche que venía atrás XXXX rojo venían pasándose los semáforos y que lo habían insultado pero no les hizo caso; en el momento que el ciudadano me estaba reportando pasó el coche rojo a exceso de velocidad y saltó el tope que se encuentra ahí sin detenerse ni disminuir velocidad..."

Karen Manríquez Santibáñez:

"...iba con mi compañero Christopher Abad Antele en la unidad 9453...nos interceptó una persona quien nos hizo saber que iba un apersona circulando a exceso de velocidad, pasándose los topes y gritando maldiciones, que estuvieron a punto de atropellarlo..."

José Hipólito Reyes Ayala:

"...yo andaba a bordo de la unidad 8680 con mi compañera Lucía Pérez Pavón, andábamos de recorrido íbamos por el boulevard a Villas de Irapuato, cuando escuchamos por radio que pedían apoyo sobre ese mismo boulevard, frente al XXXX; yo me acerqué con mi unidad, estaba el Oficial Christopher Abad Antele y la oficial Karen junto a un coche,

XXXX; yo me mantuve primero en la patrulla, solo descendió Lucía para ver qué se ofrecía ya que yo era el conductor...”.

Lucía Pérez Pavón:

“...andaba con el compañero Hipólito Reyes en la unidad 9453 que es una camioneta pick up doble cabina...íbamos de recorrido sobre bulevar a Villas cuando nos percatamos que estaba el compañero Abad Antele y la policía municipal Karen Manríquez discutiendo con una mujer junto a un vehículo color rojo, siendo evidente que se trataba de una discusión ya que la mujer manoteaba... Descendimos de nuestra unidad y nos acercamos Hipólito y yo...”

Hemos de advertir que, se suma a lo anterior el supuesto por cual se atiende que la autoridad señalada como responsable, no brinda certeza respecto de la conformación del “Grupo Norte Turno C de Noche” de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, durante la noche del 17 diecisiete al 18 dieciocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho; esto es así, ya que si bien es cierto que el Subdirector Técnico Jurídico de Policía Municipal, José María Alcocer Gutiérrez, proporcionó copia de la Fatiga del Grupo, es igualmente cierto que la declaración de la inconforme y la de la elemento de policía Lucía Pérez Pavón, son coincidentes en señalar que, la unidad 9453 XXXX, Pick Up, era tripulada por José Hipólito Reyes Ayala; lo que dista del contenido de la Fatiga en cuestión.

Ahora bien, vale la pena señalar que, con motivo de la detención de la unidad en que se trasladaba XXXX, se integró la boleta de infracción XXX/XXX, suscrita por el Agente de Tránsito Luis Alonso Vargas Zárate quien señaló en su respectiva entrevista que el motivo que le fue expuesto por el personal de policía que verificó la detención de la unidad se realizó en los siguientes términos:

“...el policía refirió que la venían siguiendo desde el Boulevard Mariano J. García que venía a exceso de velocidad y zigzagueando y se había saltado el tope que está en el retorno a XXXX...”

El supuesto señalado por el Agente de Tránsito y Movilidad refleja así el contenido de la boleta de infracción XXX/XXX, en la que se atiende que ésta se realizó con motivo de un supuesto exceso de velocidad y conducir con falta de precaución.

En este orden de las cosas, del dicho del Agente Luis Alonso Vargas Zárate y del contenido de la boleta de infracción XXX/XXX, no se advierte la existencia de alguna supuesta denuncia efectuada a los agentes de policía implicados en la detención de la unidad, circunstancia que, en el pleno entendido de que la causa de la detención de la unidad en que viajaba la quejosa, conforma la fuente de la que emanan los hechos en estudio, se incorpora a la variante por medio de la cual este Organismo afirma que los insumos proveídos por la autoridad para avalar la detención de la unidad en que viajaba la quejosa, no son pertinentes para construir argumento que de credibilidad o legalidad a las acciones emprendidas por el personal de policía municipal hasta ese momento.

Con todo, se reitera que de los elementos valorados, se advierte una falta de congruencia entre las versiones propuestas por el personal de la Policía Municipal de Irapuato, Guanajuato, y la documental en manos de este Organismo, circunstancia que fractura la posibilidad de atender como legítimo el proceder de la autoridad municipal en tanto se entiende que no hay justificación sólida de la que se desprenda legalidad en la de la unidad que transportaba a XXXX.

Hemos de señalar además que, XXXX y XXXX, resultan congruentes al describir los hechos y establecer que, asumieron que el motivo de la detención de la unidad lo fue que, la primera de ellos, conductora de la unidad, realizó una maniobra cuestionable al no atender el reductor de velocidad y pasar sobre él sin atender su finalidad; nótese así que señalaron respectivamente:

XXXX:

“...se me atoró el tacón del zapato y brinqué el tope...”.

XXXXI:

“...pasamos un tope pero a XXXX se le atoró el tacón, se lo arregló y se saltó un tope...”.

De lo previamente señalado se advierte que, la detención de la unidad en que viajaba la inconforme, no satisface la exigibilidad que imprime el marco jurídico nacional a las acciones de la policía de Irapuato, Guanajuato para desplegar un acto de molestia en contra de la conductora de la unidad XXXX XXXX Color Rojo y de sus acompañantes, quienes necesariamente se ven involucrados o afectados al entenderse sujetos al destino de XXXX en ese instante.

Bajo este contexto resulta probado que el pasado día 18 dieciocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, en un horario aproximado a las 02:00 dos horas, XXXX, al considerar indebida la detención de la unidad en que viajaba, sostuvo una discusión con el personal de la policía municipal José Hipólito Reyes Ayala, Karen Manríquez Santibáñez, Christopher de Jesús Abad Antele y Lucía Pérez Pavón; estos últimos argumentaron que la quejosa dirigió insultos en su perjuicio y del Agente de Vialidad que acudió a su llamado, además de que golpeó de entre ellos a Karen Manríquez Santibáñez, motivo por el cual participaron de la detención de XXXX, circunstancia que se entiende al saber que, de entre ellos y ellas, intervinieron físicamente de la detención o, resguardaron el proceder del personal de policía que físicamente la verificó.

En tan sentido, se generó una boleta de control de detención con número XXXX en la que se asentó como origen del acto de molestia la detención de la unidad XXXX XXXX rojo, mismo que, habiendo sido sujeto a estudio, resultó insuficiente para estimarse procedente.

En la misma boleta de control de detención se estableció que XXXX insultó al personal de policía y al Agente adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte, Pedro Sánchez Ventura, al igual que golpeó a la policía Karen Manríquez Santibáñez, sin generar en ésta última algún daño reportado.

Es con ello que vale destacar que el Agente de Tránsito, Pedro Sánchez Ventura, al atender el requerimiento de este Organismo y prestar entrevista señaló que no sostuvo algún tipo de contacto con la inconforme, en ese sentido señaló:

“...mi compañero habló con la conductora, ella estaba muy accesible, fue atenta, dijo que sí estaba de acuerdo, pero le dijo que ya la infraccionara porque ella tenía que ir a ver un asunto de su amiga porque se la habían llevado detenida, pero yo no vi a la amiga, no sé qué pasó antes que llegáramos y desconozco plenamente la narración que hace la quejosa respecto a situaciones con los elementos de policía municipal pues cuando nosotros llegamos nada más estaba una patrulla y mi compañero no tuvo más diálogo que con la conductora del vehículo...”

Tal manifestación se vio avalada por la declaración del oficial Luis Alonso Vargas Zárate, adscrito a la misma Dirección de Movilidad y Transporte, quien precisó:

“...con la única persona que yo tuve trato verbal fue con la conductora del coche y de los hechos que narra la hoy quejosa, no tengo conocimiento, incluso yo no vi la detención que refiere...”

Luego entonces, no es posible brindar calidad adecuada o certeza a la Boleta de Control de Detención XXX, ya que no se encuentra apegada a la descripción de los hechos realizada por los protagonistas de ésta.

Nótese además que, del estudio del supuesto de la detención de la inconforme, el policía municipal José Hipólito Reyes Ayala, mencionó entre las causas de la detención, que la quejosa pateó a su compañera Lucía Pérez Pavón, luego de que la conductora del vehículo, XXXX, le pidiera a sus acompañantes bajar del coche.

En este punto, cabe hacer notar que el policía Christopher de Jesús Abad Anteale, señaló que fueron ellos como autoridad quienes solicitaron a los ocupantes del vehículo bajar del mismo, y no así la conductora.

De tal mérito, las manifestaciones de la autoridad municipal dentro del sumario, no guardan relación lógica al oponerse al contenido de la boleta de control de detención con la que se pretendió justificar la privación de libertad de XXXX.

En tal sentido, se tiene por acreditada la violación al derecho a la libertad, aducida por XXXX, atribuida a los elementos de policía municipal Lucía Pérez Pavón, Karen Manríquez Santibáñez, Christopher de Jesús Abad Anteale y José Hipólito Reyes Ayala, quienes como se señaló intervinieron de la misma al verificarla físicamente o al resguardar la conducta desplegada para su actualización.

II.- Violación al derecho a la integridad física

En el ámbito de estudio del supuesto descrito por XXXX, mediante el cual señala que el personal de policía municipal que participó de su detención la lesionó, resulta probado que el día 18 dieciocho de agosto, la valoración médica realizada a XXXX se efectuó de forma inconsistente.

Tal manifestación se advierte al atender el contenido de la Boleta de Control XXX de la que se desprende que la inconforme, según el contenido, se mostraba sin intoxicaciones, sin lesiones ni huellas de violencia, pese a ello, en el folio denominado Examen Médico que obra en la foja 40 del expediente en estudio, se asentó que la inconforme se mostraba Ebria Completa, y que refería contusiones en espalda, cuello y brazos que no eran evidentes.

Al anterior punto se abona la declaración del médico municipal Óscar Damián García Barboza quien señaló:

“...le pregunté si tenía golpes o algún malestar; lo único que refirió fue contusión en cuello y brazos pero no había huella de lesión visible en ese momento...”

En este contraste, es procedente valorar las diferencias que arrojan los indicios integrados al expediente de investigación efectuado por este Organismo. De ello resulta oportuno señalar que las manifestaciones realizadas, tanto por la quejosa, como por los testigos XXXX y XXXX, son coincidentes en establecer que durante la detención de XXXX, el personal de la policía municipal de Irapuato hizo uso de fuerza para realizar la sujeción y detención de ésta; véase así que XXXX y XXXX señalaron:

XXXX:

“...cuando lograron abrir la puerta, entre las dos mujeres y el hombre jalonearon a XXXX para sacarla, ella oponía resistencia pero como ellos eran más la sacaron del coche, la tiraron al piso y la arrastraron hasta la puerta de la patrulla que es una camioneta que estaba como a dos metros del coche; cuando yo vi que la jaloneaban para sacarla...”

XXXX:

“...el policía metió la mano y quitó los pasadores, abrieron la puerta, jalaron a mi tía de las piernas, ella se sujetó de mí y del asiento...él pidió ayuda a una de las mujeres policía y jalaron a mi tía de las manos para que se soltara del sillón; yo la sujetaba también y les decía que no tenían permiso, que por qué se la iban a llevar, que no era justo; las dos policías abrieron la puerta de mi lado, entre las dos me jalaron y me sacaron del carro y mi tía seguía sujetándose; entonces la sacaron y se cayó afuera del carro; ella les repetía que no tenían fundamento que no le especificaban por qué la estaban bajando...el señor de la primera patrulla jaló a mi tía de las greñas y la aventó hacia la camioneta y con las mujeres la metieron a la fuerza...”

Así las cosas, si a los anteriores elementos de certeza se suma el contenido de las notas médicas realizadas en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en concreto aquella efectuada con motivo de la atención que recibió ese mismo día 18 dieciocho de agosto a instancia del médico XXXX, es válido con ello señalar que las afecciones físicas que reportó la inconforme ante el médico del Instituto Mexicano del Seguro Social, coinciden con la mecánica narrada por ella y por los testigos al referirse al origen de las lesiones que presentaba.

En este orden, hemos de estimar que, los mecanismos de control y sujeción que efectuó el personal de policía con la inconforme, derivaron de un acto de autoridad viciado, debiendo entender por éste la detención arbitraria que se verificó en su detrimento y que fue valorado y estimado de tal forma en el punto inmediato anterior.

En tal virtud, atendiendo al carácter arbitrario de la detención de la inconforme, es posible y pertinente considerar tales vicios, afectan en lo medular la serie de actos de autoridad llevados a cabo por el personal de policía municipal.

Esta apreciación encuentra eco en el criterio jurisprudencia del Poder Judicial Federal:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Luego, la actuación de los elementos de policía municipal para sujetar y controlar a la quejosa devienen arbitrarios, habiéndose generado consecuencias físicas en la doliente, según se confirma con el contenido del informe médico previo de lesiones elaborado por XXXX, Perito Médico Legista, dentro de la carpeta de investigación XXX/XXX, que describió las afecciones físicas en agravio de XXXX al siguiente tenor:

- 1.-Equimosis de forma irregular de color violácea que mide 4 por 5.5 centímetros localizando en la región de la cara anterior del brazo derecho en su tercio medio
 - 2.- Equimosis de forma irregular de color violácea que mide 8 por 7 centímetros localizado en la región de la cara anterior del brazo izquierdo e su tercio medio y proximal.
 - 3.- Esguince cervical grado I (corroborado con la clínica)
 - 4.- Excoriación de forma irregular en fase de costra hemática seca en un área de 5 por 1 centímetro localizado en la parte posterior del brazo y antebrazo izquierdo.
 - 5.- Equimosis de forma irregular de color violácea que mide 2 por 1 centímetros localizado en la región del mentón a la izquierda de la línea media corporal anterior.
 - 6.- Equimosis de forma irregular de color verdosa que mide 2 por 3 centímetros localizado en la región del antebrazo derecho en su tercio distal cara posterior.
 - 7.- Excoriación de forma irregular en fase de costra hemática seca en un área de 0.5 por 1 centímetro localizado en la parte externa del tobillo derecho.
 - 8.- Excoriación de forma irregular en fase de costra hemática seca en un área de 3 por 2 centímetros localizado en la región del pie derecho en la cara anterior.
 - 9.-Excoriación de forma irregular en fase de costra hemática seca en un área de 3 por 2 centímetros localizado en la región del pie derecho en la cara anterior.
- Además de los expedientes clínicos expedidos por personal del Instituto Mexicano del Seguro Social, en donde también se acentúan las lesiones.*

Asimismo, la autoridad municipal nada esgrimió referente a la necesidad de haber hecho uso de la fuerza, al momento de la detención del inconforme, como lo requiere Manual que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública del municipio de Irapuato, Guanajuato que señala:

“...La Policía podrá utilizar la fuerza, cuando estén en riesgo los derechos y garantías de personas e instituciones, la paz pública y la seguridad ciudadana, así como su integridad física, siempre que se rija y observe...Que su acción se encuentre estrictamente apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Código Nacional de Procedimientos Penales, a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los protocolos establecidos, el presente manual y a los demás ordenamientos aplicables... Que el uso de la fuerza esté justificado por las circunstancias específicas y acordes a la

situación que se enfrenta... que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada y el detrimento que se cause a la persona... sea adecuado y corresponda a la acción que se enfrenta o intenta repeler

Es así que, en el entendido de que el proceder de la autoridad municipal emana de un supuesto de arbitrariedad, bajo esa línea no es posible justificar la necesidad del uso de la fuerza aplicada al momento de la detención de la inconforme.

En esta tesitura, está acreditada una Violación al derecho a la integridad personal de XXXX, siendo reprochable tal conducta al personal de policía municipal que participó en su sujeción, detención y traslado, ya sea al verificarla en lo físico o al resguardar la conducta desplegada para llevarla a cabo; debe entenderse así que recae responsabilidad en Lucía Pérez Pavón, Karen Manríquez Santibáñez, Christopher de Jesús Abad Antele y José Hipólito Reyes Ayala.

III.- Violación al derecho a la dignidad humana

a. Atribuida al Oficial Calificador, Eric Abel Canto Crivelli

XXXX, se dolió en contra de la actuación del oficial calificador que conoció sobre su detención, de quien dijo recibió una serie de burlas y ofensas, que narró al siguiente tenor:

"...Salió enseguida el oficial calificador que ahora sé es de nombre Eric Abel Canto Crivelli, burlándose me dijo "con que te sientes muy chingona, con que te sabes las leyes magistrada", me dijo que se llamaba Andrés Manuel López Obrador y que era el oficial calificador, le pedí me dejara hablar por teléfono, me dijo que si yo traía mi celular porque no había otra manera para hablar, luego se retiró y volteaba a verme haciendo ademanes y decía "me la pelas", yo le preguntaba qué le pelaba, caminaba y me repetía lo mismo; luego se sentó a un lado de mí en otra banca, me preguntaba mi nombre y le dije que no se lo iba a dar, que más bien él me dijera por qué estaba ahí, dónde estaba y porqué me habían llevado..."

"...entonces Canto Crivelli dijo "denle la bienvenida a la eminente magistrada del Estado de Guanajuato, que es bien chingona para las leyes, que los derechos que la chingada, le vamos a poner \$XXX XXXXpesos magistrada de pinche multota qué le parece"; todos los que estaban ahí comenzaron a burlarse y aplaudirle y echarle porras..."

"...escuchaba la voz de Canto Crivelli quien decía que dejara de estar chingando, que no lo dejaba dormir..."

"...Después el oficial calificador me gritó ya pagó tu novia pinche puta ya te vas, llegó una custodia, me dijo que ya no gritara que ya se había acabado todo eso, que ya no hablara de leyes, me llevó hacia la ventanilla de oficiales calificadores, Canto Crivelli dijo que si quería "mis chingaderas le tenía que firmar", le dije que no, aventó la bolsa con mis pertenencias, y dijo "a chingar tu madre", dijo mi nombre completo XXXX, que tenía XXX XXXX años, que ya estaba bien vieja, que ya sabía que trabaja en el XXXX para cualquier cosa que se me ocurriera hacer, le pedí copias de lo actuado y su respuesta fue "a chingar tu madre, aquí no es pinche copiadora y si de aquí al portón haces algo, te voy a guardar"..."

Oficial Calificador, Eric Abel Canto Crivelli negó la imputación, pues informó:

"...no estoy de acuerdo en forma alguna con su narración, me parece injusto que después de todos los insultos y faltas de respeto de esta persona tanto en contra de los elementos que la detuvieron como del suscrito, acuda a decirse víctima, luego de que nos amenazó en reiteradas ocasiones de que nos haría daño; en ningún momento hubo de mi parte falta alguna de respeto hacia ella como refiere y ello puede corroborarse con el testimonio de todos los que estuvieron presentes y como podrá advertirse de mi narración en ningún momento se violentaron sus derechos humanos como refiere..."

"...Después del médico la presentaron en mi ventanilla, ahora sí me correspondía la intervención, le mostré la hoja de lectura de derechos y el certificado médico, le informé lo que reportaban en el informe policía homologado sobre el motivo de su detención, ella seguía insultándome y llamándome "gordo asqueroso", yo me dirigía a ella con el nombre de XXXX por es el que habían dado en el área de información su amigos o familiares, ya estaba en este momento también la trabajadora social adentro de mi oficina y pudo escuchar todo lo que me decía; siguió insultando y negándose a firmar, insistiendo en insultarme una y otra vez, por lo que los policías municipales que estuvieron escuchando también esto..."

"...en ningún momento entré hasta las celdas..."

"...niego plenamente que le haya dicho todas las palabras que refiere de que su novia había pagado la multa y que le haya faltado yo al respeto. Una vez que estuvo en ventanilla de oficiales calificadores, le dije que le iba a devolver sus pertenencias, pero tenía que firmarme de recibido, su respuesta fue "méteelas por el culo", le dije que ya estaba bien, las pertenencias quedaron ahí y aún se encuentran a su disposición..."

Al respecto, los testigos XXXX y XXXXX afirman que cuando llegaron por XXXX, les comentaron que ella no dejaba de gritar y que la dejarían toda la noche por escandalosa, empero no lograron definir que haya sido el imputado quien se haya expresado de la forma en que lo aludió la quejosa, pues manifestaron:

XXXX:

“...Cuando llegué al cereso, esto es a policía municipal, donde llevan a los detenidos, pregunté en una ventanilla, estaba un muchacho, me dijo que ya había llegado pero que esperara como quince minutos porque tenía que tomar datos y determinar la multa, que preguntara en quince minutos; así me trajeron dando vueltas como dos horas, me decían que no se callaba, que estaba grite y grite, luego me preguntaban que a poco si iba a sacar a esa pinche borracha, yo le dije que sí que me dieran la multa; luego me dijo va a salir hasta mañana la cabrona porque no se calla, le dije que me dejaran hablar con ella para que se callara, pero no me dejaron hablar; estuve insistiendo hasta que me dieron la multa, pero que tenía que poner una leyenda que yo me hacía responsable, pero que si ella volvía a decir cosas la iban a regresar e iba a ser una multa a parte; yo firmé la hoja de responsable y pagué la multa, llevé una copia para dar el pago...”

XXXX:

“...Cuando llegamos a pedir información de mi tía, me dijeron que estaba en proceso; eran como las tres y media de la mañana y dijeron que no tenían información de ella; yo iba con XXXX y XXXX y nos dijeron que regresáramos en veinte minutos; XXXX se retiró y regresamos a preguntar; un hombre que nos atendió, dijo “esta vieja no se calla el hocico”, le dije que era mi familiar, me pidió su nombre y se lo di; dijo que no se callaba y no podían, proceder; le cuestioné qué le hacían, me indicó que me esperara unos treinta minutos, dijo que ella no cooperaba pero me hicieron dar varias vueltas hasta como a las seis de la mañana que les dije que me tenía que retirar...”

Obra en el sumario lo declarado por la encargada del turno A de custodios de Separos Municipales Yaira Nayelli Castro Hernández, así como de la custodia de Separos Municipales María de Lourdes Almanza Mejía y la trabajadora social adscrita a la dirección de Oficiales Calificadores, Ma. Guadalupe Bernal Esquivel, quienes informaron que la quejosa gritaba exageradamente insultos al encontrarse en el área de barandilla, y que el oficial calificador Canto Crivelli le decía que se tranquilizara, pidiéndole “señora tranquilícese”, pero ella les insultaba y que incluso le aventó una patada al mismo oficial calificador, aclarando que la quejosa no solicitó ir al baño, pues señalaron:

Yaira Nayelli Castro Hernández:

“...ella gritaba exageradamente insultos como “hijos de su puta madre, pinches puercos” y de este estilo; el licenciado Canto Crivelli le dijo “tranquilícese señora, cuál es su nombre” pero se lo dijo de manera amable, ella muy molesta porque le llamó señora, le preguntó quién era él diciéndole “tú qué, pinche gordo asqueroso, pinche puerco”...”

“...nadie respondió a sus insultos pues era evidente que iba ebria; luego se levantó y le aventó una patada al licenciado Canto Crivelli, pero no se la alcanzó a pegar pues él se movió y nosotros la sujetamos y la sentamos en la banca; nos retiramos con el Oficial Calificador a espera que la presentaran con él y que los policías llevaran a cabo el procedimiento para su ingreso; ella seguía gritando insultos, sin parar, era sorprendente la serie de insultos que gritaba sin parar de “hijos de su puta madre, puercos, por eso los matan, a ver a cuantos van a levantar por esto, por esas cosas es que los desaparecen, culeros, a nosotros no nos bajaba de machorras”, etcétera, a nosotras nos decía qué se puede esperar de ustedes si son las gatas de este “pendejo” refiriéndose al Oficial Calificador; también escuché cuando le gritaba al médico, le decía “pinche gordo revísame” pero no paraba de insultar a todos. Cuando la llevaron a la banca de espera para pasar a la ventanilla de Oficiales Calificadores, insultaba al Oficial Calificador, era como una obsesión con él; decía “vas a ver pinche gordo asqueroso te voy a perjudicar a ti y a toda tu familia” luego se dirigió a mí y dijo “mira, ese pinche gato con su camisita de doscientos pesos y su pantalón y tenis de doscientos cincuenta, luego, luego se nota que su esposa no lo tiene ni bien comido ni bien cogido” y le gritó

“yo me encargo que no encuentres nunca citas disponibles ni tú ni tu asquerosa familia” y dijo que ella trabajaba en el XXXX.

Una vez que la presentaron en ventanilla, el licenciado Canto Crivelli siguió el protocolo de atención, le dijo otra vez su nombre y le pidió el de ella, pero ella otra vez dijo que no se lo iba a dar, pero acompañando cada frase con insultos al licenciado y de “pinche gordo asqueroso” no le bajaba un dedo, le decía que seguro había estudiado en escuela pública y por eso estaba ahí, no quiso firmar y aventó un manotazo y le rompió un hoja que el licenciado tenía ahí de la remisión; enseguida el licenciado nos indicó que pasaba a celda con multa.

“...Una vez que se le condujo a ventanilla de Oficiales Calificadores para que le diera su salida, insistió en su afán de ofender al licenciado Canto Crivelli, él le dijo que ya habían pagado su multa que ahí estaban sus cosas pero firmara la boleta de pertenencias y su respuesta fue “quédatelas, métetelas por el culo”, el licenciado le dijo que se tranquilizara y no estuviera insultando que evitara que la volvieran a remitir...”

“...En cuanto al señalamiento que realiza de que se le negó ir al baño, esto es totalmente, falso, yo desde que la vi ya venía mojada yo no sé si orinó en la patrulla o si se mojó con algo pero es mentira que nosotros nos hayamos negado llevarla al baño o que se nos diera tal indicación.

María de Lourdes Almanza Mejía:

“...la detenida estaba insultando a todo mundo; el oficial Calificador había escuchado también los golpes; ella le preguntó quién era él, le dijo que era el Oficial Calificador Eric Abel Canto Crivelli, ella le preguntó por qué la tenían ahí, él le dijo que aún no sabía y ella comenzó a decirle insultos sin más; a él le repetía una y otra vez “pinche gordo asqueroso” además de otros insultos muy fuertes; decía que le iba a investigar a su familia. Quiero mencionar que los insultos de esta mujer al Oficial Calificador fueron en todo momento, no sé por qué de su actitud, además de palabras obscenas y “pinche gordo asqueroso” le decía mal vestido, que pobre de su mujer cosas de ese estilo; lo amenazaba que iba a investigar a su familia, yo no sé para qué, a él lo insultó desde que llegó y todo porque él fue a ver que estuviera bien...”

La hoy quejosa agarró parejo, insultó a todos en cada momento, policías, custodios... la llevamos a una celda de mujeres, ahí empezó a gritar y gritar; como hay más detenidos, los del área de varones comenzaron a gritarle que se callara que dejara dormir ella gritaba, decía que se sentía mal, el médico ya la había visto; insultaba a todos y todas, preguntaba por qué la tenían ahí; ya no recuerdo todo lo que decía pero todo era insulto tras insulto, a todos incluso a los que estaban detenidos; ella no se calló ni un momento.

Una vez que pagaron su multa se le canalizó a la ventanilla del Oficial Calificador, tampoco quiso firmar la hoja de pertenencias, el licenciado le dijo que igual si quería pasar el lunes por las pertenencias, luego a acompañamos Nayelli y yo a la salida y se retiró ella con unas personas que la esperaban.

“...él respondió a sus insultos; las únicas palabra que le dijo fue “señora” que fue cuando le dijo “señora tranquilcese” y al parecer eso la enfureció contra él y de ahí ya no paró en atacarlo; y a nosotros nos decía “machorras” pero al que más insultó fue al oficial calificador.

Del señalamiento que realiza que se tuvo que orinar en su ropa porque el licenciado Canto Crivelli dijo que no la llevaran al baño, eso no es verdad; esta persona desde que la bajaron de la patrulla ya venía mojada, pero yo no sé si se orinó o si venía mojada de que estaba lloviendo, yo no sé pero que se le haya negado ir al baño no es verdad...”

Ma. Guadalupe Bernal Esquivel:

“...recuerdo que esta persona se refería al oficial calificador de turno Eric Abel Canto como gordo y le decía palabras altisonantes que no recuerdo exactamente pero eran como “pinche gordo”, pero, en todo momento hacía uso de la palabra gordo con algún insulto; luego, cuando la ingresaron a celda, yo la escuché que gritaba muy fuerte palabras obscenas e insultos, cuestionando el por qué la tenían ahí, decía que violentaban sus derechos, pero en ningún momento se me informó que ella estuviera solicitando atención médica,

De tal forma, se tiene que Yaira Nayelli Castro Hernández, María de Lourdes Almanza Mejía y Ma. Guadalupe Bernal Esquivel, presentes en el área de barandilla al momento de los hechos, informaron dentro del sumario, que fue la quejosa quien insultó al oficial calificador y a todos los trabajadores adscritos a dicha área, sin que hayan corroborado mal trato de parte del Oficial Calificador, Eric Abel Canto Crivelli en agravio de la quejosa. Sin que elemento de convicción alguno abone a la dolencia esgrimida por XXXX.

En consecuencia, no se tiene por probada la violación al derecho a la dignidad humana atribuida al Oficial Calificador, Eric Abel Canto Crivelli.

b. Atribuida al médico Óscar Damián García Barboza

XXXX, aseguró que el médico adscrito a barandilla, le dijo “sóplale fuerte cabrona” y como ella se negó a proporcionarle sus datos, además de pedirle que abriera un paquete nuevo de boquillas, él le dijo que por no cooperar ya se había “chingado”, que iba drogada o “peda” que ya hasta se había hecho del baño, negándose el médico a certificarla ni atender su dolor de cuello.

“...Una vez ante el médico municipal, yo le dije que me habían golpeado, le pedí me revisara y certificara mis lesiones, que me hormigueaba los dedos y la mano, que me dolía mucho el cuello, también le decía viera mis brazos que me habían golpeado, que me dolía también la mandíbula, me pidió datos, pero me negué a proporcionárselo, luego tomó un aparato y me pedía que soplara y le dije que no, pero las mujeres me decían “sóplale fuerte cabrona”, le dije al médico que abriera una boquilla de un paquete nuevo pues esta la tenía ahí, se negó a hacerlo, se acercó a mí y me dijo que él no veía nada y como no cooperaba ya me había chingado, que incluso yo iba drogada o que iba bien peda, que ya hasta me había hecho del baño, le dije que sí porque yo había estado pidiendo a las custodias que me dejaran ir al baño pero Canto Crivelli no lo había permitido y había dicho que me orinara ahí como perra; pero a pesar de que le insistí en lo mal que me sentía, no me quiso certificar el médico ni enviarme para que fuera atendido mi dolor de cuello.

“...también le pedía al custodio que estaba ahí a cargo que me atendiera el médico, pero sólo decía que dejara de estar chingando...”

Ante el señalamiento en su contra, el médico municipal Óscar Damián García Barboza, ratificó el contenido del examen médico que dijo realizó a la quejosa, de quien dijo se encontraba al momento de su revisión, agresiva, negándose a colaborar para la aplicación de alcoholimetría, negando que él pretendiera usar una boquilla usada.

Indicó que los datos clínicos arrojaban que se encontraba en estado de ebriedad, refirió contusión en cuello y brazos, pero no había huella de lesión visible en ese momento, tampoco podía prescribir medicamento por su estado de embriaguez, sin que se detectara urgencia para determinar su traslado a un hospital.

Negando que ya en el área de celdas la quejosa haya solicitado atención médica, pues aludió:

“...según los datos asentados en la constancia del examen médico, ratifico el contenido del mismo; y lo único que recuerdo adicional a lo ahí sentado es que esta persona llegó muy agresiva, no aceptó colaborar para la aplicación de la prueba de alcoholimetría, es falso lo que refiere que yo le pretendía la misma con una boquilla ya usada, no es verdad, en cada prueba se usa una nueva; esta persona estaba molesta, yo no recuerdo lo que dice que pidió que la cambiara, pero era nueva, lo que sí recuerdo es que no quería colaborar, ni siquiera me quiso dar sus datos, su nombre ni nada; clínicamente presentaba datos de encontrarse en estado de ebriedad...”

“...los datos clínicos que presentaba, como son olor, estado eufórico, su marcha era cerebelosa, esto es tambaleante, esto es sus datos eran de un estado de ebriedad, pero como no se pudo cuantificar el grado de alcohol por eso no pude especificar tiempo de recuperación; le pregunté si tenía golpes o algún malestar; lo único que refirió fue contusión en cuello y brazos pero no había huella de lesión visible en ese momento; por el estado en que se

encontraba no podía prescribirle medicamento alguno ya que a un paciente étlico no se le debe suministrar medicamento; así también, no había ninguna urgencia que ameritara su traslado a un hospital...”

“...le hice saber que yo era muy a parte de su detención, que era importante su colaboración con las pruebas o con su revisión pero ella se negaba, no quiso colaborar a nada; yo no puedo obligarla ni revisarla a fuerzas; como ella decía que estaba golpeada, yo asenté en el examen médico lo que ella refería que es la contusión y dolor; sin embargo no se prestó a una revisión y yo asenté lo que refirió y lo que yo vi, que no presentaba lesión visible y todo esto, puede observarse en el examen médico que se le practicó y me remito al mismo.

“...Respecto al señalamiento que hace que pedía que yo la revisara cuando ya estaba en celda, yo no escuché nada de esto, donde yo estoy no se escucha lo de las celdas, pero cuando alguien solicita atención, va la trabajadora social y les da un pase para que acudan conmigo y en este caso no hubo petición alguna hacia mí para alguna atención posterior a su examen médico por lo que desconozco cualquier situación al respecto”.

En abono al dicho del médico, la trabajadora social adscrita a la dirección de Oficiales Calificadores, Ma. Guadalupe Bernal Esquivel, aludió que posterior a la certificación médica de la quejosa, no se solicitó ver al médico, pues es a través de ella que se realiza tal petición, además que al realizar su recorrido al interior de las celdas, la inconforme ya se había retirado, pues señaló:

“...pues en primer lugar cuando la presentaron ante el oficial calificador la remitida venía de certificación médica y cuando solicita que la vea el médico, encontrándose ya en el interior de las celdas de separos, es el personal de custodia quien me informa que la persona pide dicha atención; y, en el caso particular, nunca se me informó al respecto, yo nunca escuché que pidiera pasar con el médico y, cuando yo realicé mi recorrido de visita al interior la persona que hoy se queja, ya no se encontraba pues habían cubierto su multa y se había retirado...”

Lo anterior en consonancia con el dicho del personal de custodia, Yaira Nayelli Castro Hernández y María de Lourdes Almanza Mejía, del cual no se advierte que la parte lesa haya solicitado ser atendida por el médico, posterior a que éste le certificó medicamento. Sin que elementos de convicción alguno, abone al punto de queja atribuido al médico Óscar Damián García Barboza, en agravio de XXXX.

En tal virtud, no es de tenerse por acreditada la violación al derecho a la dignidad humana atribuida al médico adscrito a separos municipales, Óscar Damián García Barboza, en agravio de XXXX.

c. Atribuida al Secretario de la Mesa 2 de Asuntos de Investigación Adscrito a la Unidad de Asuntos Internos, licenciado Marco Antonio Toledo Rodríguez

XXXX, también enderezó queja en contra del licenciado Marco Antonio Toledo Rodríguez, adscrito al área de asuntos internos del municipio de Irapuato, al revictimizarla, pues acudió a él para presentar queja por los hechos que nos han ocupado, no obstante, el profesionista de mérito le dijo con actitud déspota, que quería entender porque los policías habían actuado así, preguntándole si tenía algo que ver con el oficial Reyes, si los conocía de antes, que si quería perjudicarlos, si se había resistido al arresto, porque andaba a esa horas de la noche en la calle, por lo que decidió retirarse sin presentar queja, ya que manifestó:

“...El viernes pasado 31 treinta y uno de agosto del año en curso, me presenté en la Unidad de Asuntos Internos del municipio, donde me atendió el licenciado Marco Antonio Toledo Rodríguez quien con una actitud déspota, me revictimizó, comenzó a cuestionarme si yo había tenido o tenía algo que ver con XXXX, que si tenía algo en contra de los policías, si los conocía de antes, que yo quería perjudicarlos, que si yo me había resistido al arresto, que quería entender por qué los policías habían actuado así, que si tenía antecedentes penales, que por qué andaba a esas horas de la noche en la calle; me pareció por demás indignante su trato y que cuestionara incluso el que yo hiciera uso de mi derecho de libertad de tránsito, le hice ver que no era el trato que yo esperaba y me retiré sin formular queja alguna con él”.

Al respecto, el secretario de la Mesa 2 de Investigación Adscrito a la Unidad de Asuntos Internos Irapuato, Guanajuato, Marco Antonio Toledo Rodríguez, negó los hechos al acotar que al ver a la quejosa aproximarse a la ventanilla de atención, con un collarín y férula en mano derecha, se abrió la puerta de la oficina y enseguida le preguntó en que le podía servir, así que ella informó que en presentar denuncia contra policías municipales, explicando los hechos, así que él le preguntó porque acudía después de ocho días a presentar queja, preguntándole como es que sabía los nombres de los policías, y como sabía de las quejas que ellos tenían en Derechos Humanos, a lo que ella contestó que la habían amenazado, además se había metido a XXXX y XXXX, en donde había encontrado los datos de los servidores públicos.

Negó haber realizado las preguntas que refirió la parte lesa, siendo ella quien mencionó que en ese momento no podía quedarse a formalizar la denuncia que volvería al día siguiente, pues señaló:

“...ni ego categóricamente todas y cada una de las acusaciones en mí contra...”

“...se acercó a la ventanilla de estas oficinas una persona del sexo femenino la cual observé que traía un collarín y la mano derecha con una férula, por consiguiente y sin hacerla esperar ni un minuto me paré de mi lugar, le abrí la puerta de la oficina y le pregunte "en que le puedo servir", contestándome que quería interponer una denuncia a elementos de policía municipal, enseguida le indiqué "tomé asiento por favor, dígame en qué consiste su inconformidad y una vez conocido el motivo le explicaré el procedimiento ante esta Unidad de Asuntos Internos", enseguida la ciudadana me explico a groso modo...”

“...Escuchada que fue por parte de su servidor, de forma paciente y atenta a los detalles de los hechos, le expliqué a la ciudadana que para darle una atención de calidad y correcta necesitábamos tener el contexto y panorama general de los hechos, y en esa virtud le pedí por favor que me dijera el motivo por el cual no había venido antes si los hechos eran desde hace 8 días, y de qué manera sabía los nombres de los servidores públicos de los cuales se quejaba, así también le pregunté cómo sabía las quejas que tienen ante Derechos Humanos, a lo cual me contestó “es que me amenazaron si los denunciaba, y de los nombres eso que tiene que ver, lo quieres saber para irles a decir para ponerlos sobre aviso ¿o qué?, le dije cortésmente que no se molestara, que yo solo estaba haciendo mi trabajo consistente en realizar las preguntas necesarias para estructurar y darle cuerpo a su queja, e insistí que las preguntas eran para tener los detalles circundantes a los hechos, y que esta oficina no protege a ninguna persona, solo actúa en apego al Reglamento del Consejo de Honor y Justicia, le hice saber que las acciones de los policías en su contra están consideradas faltas graves en el reglamento en mención y que no debían ser permitidas, pero que era de vital importancia acudir también al Ministerio Público, contestándome “ok, es que el día de los hechos escuché que una policía estudia derecho en la XXXX y con ese dato entré a XXXX y en XXXX, ahí me metí y encontré toda la información, y del oficial calificador sé que hace 3 años fue Director de Policía y después Secretario del Ayuntamiento en Abasolo. Guanajuato, solo porque toda su vida ha sido panista y antes de estar allá estuvo 8 años de oficial calificador aquí en Irapuato”.

Todo este dialogo narrado entre la ciudadana y el suscrito lo pudo escuchar mi compañera XXXX dada la cercanía en ubicación y el alto tono de voz usado por la ciudadana. Posteriormente le indiqué a la ciudadana que íbamos a proceder a levantar la respectiva queja, que se le iba a dar número de expediente para que como quejosa se mantuviera informada del seguimiento a su expediente, pero la ciudadana me mencionó: “no, no yo ahorita no podría quedarme más tiempo tengo una cita en el XXXX y debó irme, mejor vengo mañana temprano”, le indiqué que el día que estuviera en condiciones de tiempo la íbamos a atender con gusto, pero que antes me permitiera un minuto por favor para proceder a hacer de conocimiento todo lo anterior a mi superior jerárquico Lic. Sergio Hernández, lo cual es un protocolo a seguir dentro de esta dependencia, así lo hice, y mi superior jerárquico me indicó que informara a la quejosa que si tenía que retirarse que mañana la esperábamos con gusto y levantaríamos su queja respectiva, no sin antes solicitarle de favor su credencial de elector para efectos de sacar una copia y con ello respaldar que sí se le dio la atención pero que fue decisión de ella no interponer queja.

“...nunca se le negó la atención, no se le exigieron requisitos ningunos, y jamás se le pusieron trabas para la interposición de su queja”.

“...me limité a realizarle una breve entrevista para conocer el contexto de los hechos, necesaria para tomarle su formal declaración, pues de que otra manera sino a través de preguntas se conocen los hechos, sin ponerlos en duda, pues lo que se asienta en las declaraciones es lo que expresan los quejosos. Jamás le cuestioné si tenía algo que ver con “Reyes”, ni que ella quería perjudicar a los policías, menos aún que quería entender la actuación de los policías, jamás se le preguntó si contaba con antecedentes penales, pues si los tuviera o no, de ninguna manera tiene algo que ver con su inconformidad, no se le preguntó esa cuestión, tampoco se le cuestionó porque andaba a esa horas en la calle como ella lo afirma, de ello

En abono a lo anterior, la auxiliar administrativo de la Unidad de Asuntos Internos de la Presidencia Municipal, Mariana Selene Damián López, mencionó que al ubicarse en el escritorio contiguo del señalado como responsable, le constó la atención brindada a la inconforme, negando que el licenciado Marco Antonio Toledo Rodríguez, le hubiera realizado las preguntas aludidas por quien se duele. Además de haber sido la quejosa quien decidió retirarse sin presentar la queja, pues tenía una cita en el Seguro Social, pues manifestó:

“...yo me encuentro ubicada a un lado del escritorio de la mesa 2 dos que tiene asignada el licenciado Marco Antonio Toledo Rodríguez, en la Unidad de Asuntos Internos Municipales de Irapuato, por lo que escuché toda la plática que tuvieron durante la atención que él brindó a la hoy quejosa; no recuerdo la fecha exacta en que ella se presentó, pero fue por ahí de medio día, la señorita comentó al abogado un problema que había tenido con policías municipales, recuerdo que se refería mucho a alguien como Reyes, en ningún momento el licenciado Marco Antonio le cuestionó por qué andaba a esa hora en la calle sino que, después de escucharla comenzó a hacerle preguntas sobre las circunstancias de los hechos, las cuales son necesarias para el levantamiento de la queja ya que ella platicó muchas cosas y el licenciado le hizo saber de la posibilidad de presentar la queja, ella refirió que sí quería formularla, sin embargo decía que si la presentaba después el licenciado Marco Antonio podía avisar a los policías y a lo mejor la iban a tomar contra ella, el licenciado le explicó que los datos personales de ella y otro tipo de información eran confidenciales, que a los policías solamente se les hacía del conocimiento que había una queja, ella se mostraba muy insegura y molesta, el licenciado le explicó muy bien sobre el procedimiento de la queja, que se hacía, cuanto tardaba, indicándole que se llevaba aproximadamente 45 cuarenta y cinco minutos, él le había solicitado copia de su credencial de elector como evidencia de la atención que se brindaba; ella indicó que si se tardaba unos 45 cuarenta y cinco minutos, ella no alcanzaba pues tenía una cita en el Seguro para ver lo de su incapacidad y preguntó a qué hora podía pasar al día siguiente, el licenciado Marco Antonio le hizo saber que estábamos desde las 8:30 ocho y media y ella podía regresar cualquier día; comentó que volvía al día siguiente y se retiró.

Quiero señalar que la hoy quejosa desde su llegada se mostraba molesta al hacer su narración se molestó aún más supongo que al recordar los hechos, en varias veces alzó la voz, ella le exigía al licenciado Marco Antonio que le dijera si los iban a correr o no; también pedía que los llamara en ese momento para que le explicaran; el licenciado le explicó que ese no era el procedimiento y que debía agotarse una investigación; eso hacía que la señorita alzara aún más la voz, preguntaba si los iban a correr o no, pues dijo que ella sabía que Reyes, así se refería a este elemento, tenía muchas quejas en derechos humanos y nunca le había hecho nada; fue al escuchar esto y con la familiaridad que ella se refería al elemento de policía que el licenciado le preguntó si lo conocía, ella indicó que no, que lo había buscado en google, que ahí aparecía todo de él; en ningún momento observé algún trato indebido por parte del licenciado Marco Antonio hacia la señorita XXXXX, pues al contrario él fue muy paciente con ella...”

Incluso, el titular de la Unidad de Asuntos Internos, Sergio Hernández Montaña, abonó al dicho del señalada como responsable, pues dijo que el licenciado Marco Antonio Toledo Rodríguez le compartió que estaba atendiendo a la persona que deseaba presentar queja contra los policías, mostrándole las fotos de ellos, que había obtenido en redes sociales, por lo que le indicó que recibiera la queja, no obstante al poco tiempo regresó informándole que la persona le había dicho que contaba con una cita en el XXXX que volvería al día siguiente, así que le pidió sacara una copia de su identificación.

En esta tesitura, se tiene que ningún elemento de prueba abona a la dolencia esgrimida por XXXX, en contra del secretario de la Mesa 2 de Investigación Adscrito a la Unidad de Asuntos Internos Irapuato, Guanajuato, Marco Antonio Toledo Rodríguez, respecto de que con actitud déspota, le haya generado las preguntas consistentes en: *si tenía algo que ver con el oficial Reyes, si los conocía de antes, que si quería perjudicarlos, si se había resistido al arresto, porque andaba a esa horas de la noche en la calle*, lo que consideró se le estaba revictimizando.

Luego, no se tiene por probada la violación al derecho a la dignidad humana alegada por XXXX en contra del secretario de la Mesa 2 de Investigación Adscrito a la Unidad de Asuntos Internos Irapuato, Guanajuato, Marco Antonio Toledo Rodríguez.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales Karen Manríquez Santibáñez, Lucía Pérez Pavón, Cristhoper de Jesús Abad Antele y José Hipólito Reyes Ayala, respecto de los hechos atribuidos por XXXX, que se hizo consistir en **violación al derecho a la libertad personal**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, al efecto de que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales Karen Manríquez Santibáñez, Lucía Pérez Pavón, Cristhoper de Jesús Abad Antele y José Hipólito Reyes Ayala, respecto de los hechos atribuidos por XXXX, que se hizo consistir en la **violación al derecho a la integridad física**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato**, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, por la actuación del Oficial Calificador Eric Abel Canto Crivelli, médico municipal Óscar Damián García Barboza y secretario de la Mesa 2 de Investigación Adscrito a la Unidad de Asuntos Internos Irapuato, Guanajuato, Marco Antonio Toledo Rodríguez, que hizo consistir en **Violación al derecho a la dignidad humana**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. CSMC